



En Málaga, a 2 de julio de 2.020.

Vistos por mí, D^a. M^a. Cristina Pascual Arrabal, Magistrada Jueza Sustituta del Juzgado de lo Social número TRES de Málaga y su partido judicial, los autos n° 455//19, en reclamación de derechos/cantidad, a instancia de [REDACTED] asistida de la Letrada Sra. Cueto Jiménez, contra AYUNTAMIENTO DE MALAGA, asistido por el Letrado Sr. Modelo Flores, atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que por la parte actora se interpuso demanda en reclamación de cantidad contra el demandado, de la que correspondió conocer a este juzgado, solicitando la condena al demandado en la cantidad de 7.362,46 euros, más el 10% de mora.

SEGUNDO: Por Decreto de 13 de mayo de 2.019 se admitió a trámite la demanda, convocándose a las partes a los actos de conciliación y juicio, que tendrían lugar en fecha 16 de junio de 2.020 a las 11 horas.

TERCERO: Que llegado el día señalado, comparecieron las partes con sus defensas y abierto el acto, tras las alegaciones de las partes, practicadas las pruebas propuestas y admitidas, tras el informe de conclusiones de la parte, con el resultado que es de ver en el Acta, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

HECHOS PROBADOS

I.- Que [REDACTED] mayor de edad, con D.N.I. n° [REDACTED] inició relación laboral con el Excmo. Ayuntamiento de Málaga el



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

24 de julio de 2.017 con la categoría profesional de periodista, Grupo I, programa "Empleo @ Joven (Ley 2/15 y Decreto Ley 2/16)", con salario mensual bruto de 1.290 euros, incluida parte proporcional de pagas extras.

II.- Que el 24 de julio de 2.18 se extinguió la relación laboral.

III.- Que se reclama diferencias salariales que realmente debe percibir según Convenio Laboral del Personal del Ayuntamiento de Málaga, en periodos y cantidades reseñadas en el hecho 5º de la demanda, que se da por reproducido.

IV.- Que el 30 de abril de 2.019 interpuso reclamación previa ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Junta de Andalucía en reclamación de cantidad, celebrándose el Acto de Conciliación el día 1 de octubre, resultando INTENTADO SIN EFECTO.

V.- El 8 de mayo de 2.019 se interpuso demanda jurisdiccional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora ejercita la acción de reclamación de cantidad contra la empresa demandada y la jurisprudencia, interpretando el art. 217 LEC, aplicándolo a éste ámbito, exige que la carga de la prueba de la relación laboral, antigüedad y salario recaiga sobre el demandante; mientras que la prueba de hallarse al corriente en el pago de los salarios a quien corresponde es al empresario, (SSTS en unificación de doctrina, no eximiendo al demandante de su obligación el hecho de la incomparecencia del demandado, SSTS Sala 1ª de 18-5-46, 21-12-55, entre otras.

SEGUNDO: Estableciendo el art. 4.1.f), en relación con el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores el trabajador tiene como derecho básico la percepción puntual del remuneración pactada o legalmente establecida, percepción de salarios que constituye la contraprestación fundamental que al empresario corresponde en el contrato de trabajo por los servicios del trabajador y que viene constituido por la totalidad de las percepciones económicas que aquél reciba, en dinero o en especie, al margen de los que tengan la consideración de suplidos por los gastos realizados por el trabajador durante su actividad laboral o de aquellos otros importes indemnizatorios que legalmente correspondan (artículo 26 ET).



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

De la prueba practicada por la demandda existe un reconocimiento parcial de los hechos, en base a la Sentencia para unificación de doctrina 758/19 dictada por el Tribunal Supremo el 7-11-19 reconoció la pretensión actora, que en un caso de reclamación por igualdad de retribuciones de empleados municipales, señala el alto tribunal que que el personal contratado por el Ayuntamiento para una obra o servicio determinado con una subvención autonómica, no impide incumplir con la normativa laboral en materia de retribuciones, pues la subvención es simplemente una ayuda económica y esos empleados tienen derecho a que se les aplique el convenio colectivo de la entidad municipal, y por tanto, el mismo salario que los funcionarios municipales. "El motivo del recurso, dedicado al examen del derecho aplicado alega la infracción del artículo 14 de la Constitución (en relación con el 3 del Estatuto de los Trabajadores y con el 2-1-b) del Convenio Colectivo, norma de aplicación imperativa de la que no cabe excluir a los trabajadores temporales por ningún concepto. El recurso debe prosperar con arreglo a la doctrina que el Pleno de la Sala sentó en dos sentencias de 6 de mayo de 2019 (Rs. 608/2018 y 445/2017). De la doctrina de esas sentencias se deriva que la sentencia recurrida olvida que el DL 9/2014 de 15 de julio, de la Junta de Andalucía (EDL 2014/110789) no es fuente de la relación laboral, ni podía serlo, aunque tuviera tal vocación, que no la tiene, dada la reserva que a la legislación estatal confiere el artículo 149.7 CE (EDL 1978/3879). Como allí dijimos: ... " el Ayuntamiento empleador, aunque contratase en el marco de una normativa que tenía por objeto promover el empleo joven, tuvo que recurrir a alguna de las modalidades contractuales establecidas en el ET y a esta norma hubo de atenerse para establecer los derechos y obligaciones de la relación laboral". Sin que, repetimos, se pudiese amparar en una norma autonómica dictada por una Comunidad Autónoma que carece de competencia para regular las relaciones laborales. En definitiva el Ayuntamiento olvidó que la subvención, como su nombre indica, es sólo una ayuda económica para el mantenimiento de una actividad y el fomento de empleo en este caso, pero no una excusa para incumplir con la normativa laboral en materia de retribuciones".

Por ello la demandada reconoce la reclamación por haberse resuelto la controversia por la Sentencia referida, no obstante alegó la prescripción de determinadas diferencias reclamadas desde junio 2.017 a abril de 2.018, reconociendo solamente las diferencias de 1 mayo a 23 de julio de 2.018, en total en concepto de salarios 4.648,44 euros y 1.163,68 euros de indemnización, de la que ya se abonó en agosto de 2.018 492,72 euros, debiendo abonarse la diferencia de 670,96 euros, por lo que el total adeudado serían 5.319,40 euros.

Señala el at. 59 del Estatuto de los Trabajadoras que las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

prescribirán al año de su terminación, considerándose terminado e contrato, que en su apartado 2 señala que si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no pueden tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día que la acción pudo ejercitarse, y puesto en relación con el art. 1973 del Código Civil establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor, y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

En este caso se comprueba que no se reclama en demanda diferencias del año 2.017, sino desde abril de 2.018, y de la Documental 5 se interpuso la Reclamación Previa ante el CMAC el 30 de abril de 2.019, por lo que reclamándose cantidades a partir de esa fecha, en ningún caso están prescritas ninguna de las cantidades reclamadas.

Por ello probados los hechos de la demanda procede condenar a la demandada a que abone a la actora las diferencias salariales reclamadas desde abril a julio de 2.018, según cuadro reseñado en el hecho 5º de la demanda que se da por reproducido, 6.655,66 euros.

Igualmente se reclama 706,80 euros en concepto de diferencia de liquidación por finalización de contrato temporal, frente a la demandada que señala serían 670,96 euros al haberse abonado en agosto de 2.018, la cantidad de 492,72 e, resultando del cálculo de la indemnización de 12 días que le corresponden por el tiempo trabajado, la cantidad de 1.163,68 euros, que restando la cantidad ya abonada, resultan los 670,96 euros señalados por la demandada.

TOTAL: 7.326,62 e

TERCERO: En cuanto a los intereses de mora, no procede estimarlos al haber sido esta cuestión controvertida, resuelta por la SSTS para unificación de doctrina reseñada, de ahí el reconocimiento por la demandada del fondo de la cuestión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda presentada por [REDACTED] asistida de la Letrada Sra. Cueto Jiménez, contra



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE MALAGA, asistido por el Letrado Sr. Modelo Flores,
DEBO CONDENAR Y CONDENO AL DEMANDADO, a abonar a la actora
la cantidad de 7.326,62 e .

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos y notifíquese a las partes haciéndoles saber que la misma no es susceptible de recurso de suplicación, de conformidad con el art. 191.2.g) de la LRJS.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada Jueza Sustituta del Juzgado de lo Social nº TRES de Málaga, que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fé.

